

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 02/2008**  
**QUEJOSO: JOSÉ ROSAS RAMÍREZ**  
**EXPEDIENTE: 3788/2007-I**

**DR. ENRIQUE DOGER GUERRERO.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE PUEBLA, PUE.**  
**P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 3788/2007-I, relativo a la queja que formuló José Rosas Ramírez, y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

1.- El 11 de abril de 2007, a las 10:35 horas, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja formulada por José Rosas Ramírez, quien manifestó: *“...hace aproximadamente un mes comenzaron por parte del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla trabajos para la colocación de un puente peatonal en el frente de mi domicilio y negocio, esto a la altura del número 10911 de la Avenida 11 Sur de la Colonia San Francisco Mayorazgo, obra que comenzó con la colocación de las bases que sostienen las escales de acceso al puente peatonal una en el frente de mi negocio y otra en el frente de mi zaguán, lo cual me impide entrar a mi domicilio e impide el ingreso de mi vehículo en mi propiedad, siendo el caso que me he entrevistado con las autoridades del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, en específico con el Ingeniero Rafael Arroyo Jiménez, Jefe de Ingeniería Vial de la Dirección de Vialidad y Transporte, quien me manifestó que ya no se podía hacer nada por la reubicación del puente, que lo único que iban a hacer era recorrer el puente hacia la Avenida, pero*

*continuaría obstruyendo la entrada a mi zaguán y mi negocio, obras que ya se encuentran avanzadas... ”* (fojas 2 y 3).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 16 de abril de 2007, a las 12:10 horas, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia del C. José Rosas Ramírez, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la queja interpuesta ante este Organismo (foja 11).

4.- Mediante certificación de 16 de abril de 2007, a las 12:50 horas, una visitadora de este Organismo, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser el Lic. Rafael Corona Fortunio, Encargado del Área de Derechos Humanos de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Puebla (foja 13).

5- Por determinación de 24 de abril de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 3788/2007-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Pue, (foja 14).

6.- Por determinaciones de 21 de mayo y 12 de junio de 2007, se solicitó por segunda y tercera ocasión al Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Pue., rindiera el informe con justificación en relación a los hechos motivo de la queja (fojas 19, y 24).

7.- Mediante determinación de 28 de junio de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del Síndico del H. Ayuntamiento de Puebla (foja 26).

8.- Mediante determinación de 5 de septiembre de 2007, se agregó a los autos el escrito de José Rosas Ramírez, por medio del cual contestó la vista que se le dio con motivo del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ofreciendo diversas pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja (foja 38).

9.- Por determinaciones de 31 de octubre y 13 de noviembre de 2007, se agregaron en autos dos escritos de José Rosas Ramírez, mediante los que realiza diversas manifestaciones y agregando documentales para acreditar los hechos materia de la queja (fojas 61 y 75)

10.- Por determinación de 18 de enero de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 94).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 11 de abril de 2007, a las 10:35 horas, por José Rosas Ramírez, la cual ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2 y 3).

II.- Siete placas fotográficas presentadas por el agraviado, al momento de interponer su queja, para acreditar los hechos constitutivos de su inconformidad (fojas 8, 9 y 10).

III.- Informe rendido mediante oficio número 15053/07/DGJC, de 18 de junio de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, que en lo conducente dice: *"...No son ciertos los hechos narrados en la queja al rubro indicado, atribuidos a los servidores públicos, en consecuencia tampoco son violatorios de los Derechos*

*Humanos del quejoso, en virtud de que; los servidores públicos siempre actuaron en estricto respeto al Estado de Derecho que nos rige, sin vulnerar los derechos fundamentales del quejoso. Lo anterior, tal como se desprende del oficio SAUOPE / 0270 / 2007, suscrito por el ING. NICOLAS FUEYO MAC DONALD, Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, y anexo que se acompaña en copia certificada que remito en calidad de informe con justificación, de los que se desprende que; los servidores públicos siempre actuaron en estricto apego a derecho sin violar los derechos individuales del quejoso...” (foja 28).*

IV.- Oficio SAUOPE/ 0270 /2007, de 12 de junio de 2007, dirigido al Abogado Lauro Castillo Sánchez, Síndico Municipal, signado por el Ing. Nicolás Fueyo Mac Donald, Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla, que en lo que interesa dice: “...Por este conducto, en atención a su oficio número 15697/2007/DGJC, hago de su conocimiento que la Dirección de Vialidad y Transporte en cumplimiento al Plan de Desarrollo Urbano Municipal para la construcción de puentes peatonales y ante la necesidad de Integrar el Proyecto Ejecutivo y de Construcción y de las estructuras necesarias para resolver el problema peatonal del cruce peligroso que se ubica en 11 sur y 111 poniente, ubicado al sur de la ciudad de Puebla tomó la decisión de construir un puente peatonal en dicha zona, bajo las siguientes consideraciones: ... Se hicieron también las siguientes consideraciones técnicas: Uno de los apoyos de arranque de las rampas hacia el túnel del puente se encuentra desplantado en el punto intermedio de las entradas de las Unidades Habitacionales de San Bartolo y Coatepec, debido a que es la única zona donde no interfiere con comercios ni paramentos de viviendas, por consiguiente beneficia la seguridad a los habitantes de esta zona mejorando la fluidez en circulación peatonal... El otro de los apoyos de arranque de las rampas hacia el túnel del puente se encuentra desplantado sobre la banqueta en el lado poniente del puente, dejando libre la circulación peatonal del paramento de las viviendas y comercios hacia la rampa de acceso, por consiguiente es la única zona donde existe un ancho de banqueta considerable permitiendo el acceso y la libre circulación de los peatones, ya que al lado norte de la rampa antes mencionada existe un comercio grande de refacciones automotrices con estacionamiento particular al frente permitiendo el libre acceso a los clientes y por el

*otro lado hacia el sur después del arranque de las rampas donde actualmente se encuentran desplantadas, el ancho de la banqueta es reducido y actualmente se encuentran comercios y un paradero de autobuses que impedirían la libre circulación de las personas y de los habitantes de esta zona... Respecto a la cimentación y desplante de columnas de apoyo para las rampas ubicadas en el lado poniente del puente peatonal, se encuentra un portón de acceso a una vivienda, que no presenta acceso de entrada y salida de vehículos; y en el mismo frente se encuentra una tapa de concreto de un pozo de visita que sobresale y afecta vialidad vehicular, por lo que no existe ningún impedimento en la construcción de las rampas antes mencionadas, ya que es un beneficio común para las unidades y colonias conjuntas...” (fojas 30-33).*

V.- Escrito de 3 de septiembre de 2007, suscrito por José Rosas Ramírez, haciendo diversas manifestaciones y aportando pruebas para acreditar los hechos materia de su queja, que en lo conducente dice “...*Por tal motivo, ruego se tomen en cuenta todas las pruebas que exhibí al presentar mi queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, que se encuentran en el Expediente: 3788/2007-1 y a la vez me permito presentar nuevas pruebas que acreditan mi dicho: fotocopia del amparo N: 500/07, que concede el C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL EDO. fotocopia de la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, a las Nueve horas del día Treinta y Uno de Agosto del presente Año, ante la Dirección de Planeación Urbana, departamento Jurídico del H. Ayuntamiento. así como fotocopia del acta de comparecencia que se levantó en esta audiencia...”* (foja 39).

VI.- Copia simple de la comparecencia de José Rosas Ramírez, ante la Dirección de Vialidad y Transporte, de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla, que en lo que interesa dice: “... *En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil siete, ante el personal actuante del Área Jurídica de la Dirección de Vialidad y Transporte, de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla... Acto seguido personal actuante de esta Área Jurídica hace del conocimiento del C. JOSÉ ROSAS RAMÍREZ que en cumplimiento al requerimiento derivado del juicio de amparo*

número 500/2007-IV de los del Juzgado sexto de distrito, se le ha citado comparecer a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, así como presente los documentos que estime necesarios, esto con la finalidad de no violentar su garantía de audiencia dentro del expediente administrativo DVT-DAJ 0001/2006, a lo que el compareciente **MANIFESTÓ: Que en este momento vengo a ratificar el contenido del escrito presentado ante esta autoridad, y que ha sido recibido en este día y fecha, ratificando así también la firma que el mismo contiene como mía al igual que todos y cada uno de los argumentos en él planteados, compareciendo por este medio con conocimiento del expediente administrativo en que se actúa ...**” (foja 56)

VII.- Escrito de 24 de octubre de 2007, suscrito por José Rosas Ramírez, dirigido al Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, que dice: “...*Por medio del presente escrito me permito, le estoy enviando copia certificada de la resolución de fecha 13 de Junio del presente año, emitida en el Juicio de Amparo 500/2007/IV de los del Juez Sexto de Distrito en el Estado; como me solicita en su Oficio V2-4-560/07, fechado el 5 de septiembre del 2007...*” (foja 63)

VIII.- Escrito de 6 de noviembre de 2007, suscrito por José Rosas Ramírez, dirigido al Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, que dice: “...*Por medio del presente escrito me permito enviarle copias simples que consisten en: Declaración en la Diligencia de Desahogo de de Prueba Testimonial, Ante la Dirección de Vialidad y transporte, Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Puebla. La Resolución que me notifica el C. Ing. Julio Arón Robles, en su carácter de Director de Vialidad y Transporte. Asi como Escrito dirigido al C. Juez Sexto de Distrito, solicitando tenga a bien requerir a la Autoridad responsable para que fundamente y motive la resolución dictada...*” (foja 76)

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA:** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8 *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10 *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

Artículo 12 *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Artículo 22.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”*.

Artículo 22.3. *“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 12.1. *“Toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente en el y a escoger libremente en el su residencia”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

Artículo 2.- *“El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 38.- *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios*

*públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78 fracción I.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala:

Artículo 57.- *“El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.*

Artículo 74.- *“Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, in gravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos”.*

Artículo 84.- *“Los habitantes del Estado de Puebla, tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales”.*

Artículo 85.- *“Enunciativamente se consideran de convivencia, los siguientes derechos: ...b) de entrar libremente en la casa habitación o lugar de trabajo, sin que lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados frente a la misma, aunque no haya aviso de prohibición en ese sentido... e) a transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente”.*

Artículo 86.- *“La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código”.*

Artículo 87.- *“La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley”.*

Artículo 88.- *“Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos”.*

**SEGUNDA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que

implican violación a los derechos fundamentales del quejoso José Rosas Ramírez, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el quejoso esencialmente hizo consistir su inconformidad ante este Organismo, manifestando en síntesis que aproximadamente en marzo de 2007, por parte del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, se iniciaron trabajos para la colocación de un puente peatonal frente a su domicilio y negocio, es decir en la propiedad marcada con el número 10911 de la avenida 11 sur en la colonia San Francisco Mayorazgo de esta ciudad; siendo el caso que iniciaron con la colocación de las bases que sostienen las rampas de acceso al puente antes referido, instalando una de ellas frente a su negocio y la otra frente al zaguán de su domicilio, impidiendo el acceso a su vehículo, razón por la que se entrevistó con diversas autoridades de la Dirección de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Puebla, manifestándole el jefe de Ingeniería Vial, Ing. Rafael Arroyo Jiménez, que ya no se podía hacer nada por la reubicación del puente, que lo único que harían sería recorrerlo hacia la avenida, pero continuaría obstruyendo la entrada del zaguán y negocio del quejoso, señalando que dicha obras ya se encontraba iniciada.

Asimismo, al momento de interponer su queja José Rosas Ramírez, agregó copia certificada del título que acredita la propiedad del inmueble relacionado con el motivo de la queja, y exhibió a efecto de que constara en autos, siete placas fotográficas que acreditaban fehacientemente lo argumentado en su queja.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditada una afectación al domicilio particular de José Rosas Ramírez, por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos de personalidad y convivencia, en el sentido de que se le impide salir y entrar libremente de su casa habitación con algún vehículo; sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

**DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA, PERSONALIDAD Y CONVIVENCIA, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN PERJUICIO DE**

**JOSÉ ROSAS RAMÍREZ.**

La violación a que se contrae el rubro citado, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) la queja formulada por José Rosas Ramírez, el 11 de abril de 2007, (evidencia I); b) siete placas fotográficas exhibidas por el quejoso, para acreditar su dicho (evidencia II); c) informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 15053/07/DGJC, de 18 de junio de 2007, firmado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Síndico Municipal (evidencia III); d) oficio SAUOPE/0270/2007, de 12 de junio de 2007, firmado por el Ing. Nicolás Fueyo Mac Donald, Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla, (evidencia IV); e) escrito de 3 de septiembre de 2007, de José Rosas Ramírez, (evidencia V); f) copia simple de la comparecencia de José Rosas Ramírez, ante la Dirección de Vialidad y Transporte de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla, (evidencia VI); g) escrito de 24 de octubre de 2007, suscrito por José Rosas Ramírez, (evidencia VII); h) escrito de 6 de noviembre de 2007, suscrito por José Rosas Ramírez, dirigido al Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos (evidencia VIII).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, al dar certeza a lo expuesto por el quejoso.

De lo anterior es preciso señalar que la autoridad señalada como responsable mediante el oficio 15053/07/DGJC, de 18 de junio de 2007, firmado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, manifestó que no eran ciertos los hechos narrados por el quejoso, y que se acreditaba lo anterior con el diverso SAUOPE/0270/2007, emitido por el Ing. Nicolás Fueyo Mac Donald, Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, en el que se argumentaba que en cumplimiento al Plan de Desarrollo Urbano Municipal para la Construcción de Puentes

Peatonales, y con el fin de resolver un problema del cruce peligroso que se ubica en la 11 sur y 111 poniente, se tomó la decisión de construir un puente peatonal en dicha zona, aunado a que mediante un escrito dirigido al Ayuntamiento de Puebla, los vecinos de la unidad habitacional San Bartolo, derecho habientes del IMSS, escolares de la primaria "Juan de Salmerón", Técnica No. 82, Técnica No. 25, kinder "Filomena del Valle Serdán" y primaria "Liceo del Sur", solicitaron que el puente en construcción fuera de rampas, señalando que de acuerdo a las consideraciones técnicas, los apoyos de arranque de las rampas en donde se encuentra desplantado el punto intermedio de las entradas de las unidades habitacionales de San Bartolo y Coatepec, era la única zona donde no se interfería con comercios ni parámetros de viviendas, dejando libre la circulación peatonal hacia las viviendas y comercios, así como el desplante de las rampas tampoco interfería con viviendas y locales comerciales que se encontraban en su periferia, pero contradictoriamente reconoce que respecto a la cimentación y desplante de las columnas de apoyo para las rampas ubicadas en el lado poniente del multicitado puente peatonal, se encuentra un portón de acceso a una vivienda, que según su dicho no presentaba acceso de entrada y salida de vehículos, por lo que no existe ningún impedimento en la construcción de las rampas antes mencionadas, ya que todo era en beneficio común para las unidades y colonias conjuntas.

No obstante lo anterior, José Rosas Ramírez, al momento de interponer su queja exhibió siete impresiones fotográficas donde claramente acredita que las columnas de desplante para colocar el puente fueron ubicadas exactamente frente a su local comercial y al portón de entrada de su domicilio particular, obstruyendo el acceso al mismo, lo que se contradice con lo aseverado en el oficio emitido por la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología.

A mayor abundamiento, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, el agraviado exhibió y agregó a los autos diversas documentales para acreditar los extremos de su inconformidad, que entre otras conviene citar la copia certificada de la Resolución del Juicio de Amparo 500/2007, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, el que tiene relación con los hechos motivo de la queja, en donde la Justicia de la Unión ampara y protege a José Rosas Ramírez en contra de los

actos del Jefe de Departamento de Ingeniería Vial de la Dirección de Vialidad y Transporte de la Secretaría de Administración Urbana, Obra pública y Ecología del Municipio de Puebla, toda vez que la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto, dentro de su Plan de Desarrollo Municipal, ejecutó la obra relativa al puente peatonal motivo de la presente controversia, ésta se realizó sin procedimiento alguno en que se otorgara al quejoso su derecho de audiencia y de aportar pruebas, vulnerando con ello las garantías de audiencia y de legalidad que le asisten a todo gobernado.

Asimismo, mediante escrito de 13 de noviembre de 2007, José Rosas Ramírez, agregó a los autos copia del procedimiento administrativo que se tramitó posteriormente a la instalación del multicitado puente peatonal, con el fin de otorgarle el derecho de audiencia, lo anterior con motivo del cumplimiento que la autoridad señalada como responsable realizó al requerimiento del órgano jurisdiccional, dicho procedimiento administrativo culminó con una resolución en donde se determina la permanencia de la construcción del puente peatonal.

De lo anterior se desprende que una vez que el Órgano Jurisdiccional Federal ordenó a la autoridad señalada como responsable le otorgara el derecho de audiencia al quejoso, fue hasta ese momento cuando se le concedió la garantía aludida a José Rosas Ramírez, no obstante que el puente peatonal motivo de la queja ya se encontraba casi en su totalidad instalado, con lo que se acredita fehacientemente que se le vulneraron las garantías de audiencia, y de legalidad al quejoso, toda vez que el hecho materia de la queja ya se había consumado.

Por lo antes expuesto, se llega a comprobar que efectivamente con motivo de la instalación del puente peatonal motivo de la queja, así como el cúmulo de evidencias señaladas en los párrafos inmediatos anteriores, resulta inobjetable que al C. José Rosas Ramírez, se le violaron sus garantías de audiencia y legalidad, así como los derechos de personalidad y convivencia, que le asisten, entre otros, el no dejarlo entrar libremente a su casa, con la instalación de las bases del citado puente peatonal frente al zaguán de su domicilio, lo que le impide introducir cualquier objeto de dimensiones considerables, así como el poder resguardar un vehículo,

afectando su tranquilidad, el sosiego o la actividad del agraviado, impidiéndole llevar una vida civil dentro de la normalidad de cualquier ciudadano, así como el obstáculo que le impide transitar libremente hacia su casa, y dado que dicha violación de los derechos de la personalidad y de convivencia así como la libertad de entrar y salir libremente de su domicilio, se realiza con la anuencia de la autoridad señalada como responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado al quejoso, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad y convivencia, así como el de libertad de entra y salir libremente con un vehículo, lo que se ocasionó con motivo de la instalación del puente peatonal.

La autoridad de cualquier categoría que ésta sea, debe actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendiendo este principio como aquel que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, se demuestra que al quejoso no se le dio intervención, negándole su derecho de audiencia consistente en una adecuada defensa, toda vez que esta garantía fue otorgada después de la instalación del puente peatonal, perjudicándolo en sus derechos de personalidad y convivencia, así como el derecho a la libertad de tránsito, olvidando la autoridad señalada como responsable acatar el mandamiento imperativo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga y protege la garantía de audiencia en favor del gobernado que es privado de un derecho como es el de entrar y salir libremente de su domicilio, por un acto de autoridad, siendo el espíritu del constituyente al establecer en dicha garantía, la de darle la oportunidad razonable de defenderse, ofrecer pruebas para combatir cualquier acto de autoridad previamente

a la privación de sus derechos; lo anterior presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pudiera culminar con actos de privación de derechos, lo haga antes del conocimiento del particular; lo que en la especie no ocurrió, sino que fue hasta que el quejoso ya había sido privado de sus derechos, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se observa que funcionarios de la Dirección de Vialidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Puebla, quebrantaron el imperativo constitucional mencionado en el párrafo anterior, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que al quejoso José Rosas Ramírez, se le haya respetado su derecho de audiencia, previamente a la instalación del puente peatonal en la avenida 11 sur y 111 poniente de esta ciudad, dándole a conocer las causas legales de tal determinación, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna al quejoso, omitiendo informarle todos los elementos que justifican la instalación del multicitado puente peatonal, sino que se lo dieron a conocer una vez que ya se encontraba instalado.

Así pues, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Puebla, Pue., gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, y se abstengan de violar los derechos fundamentales del quejoso, respetando el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de entrar y salir libremente de su domicilio.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso, específicamente en su libertad de entrar y salir libremente de su domicilio, a fin de de que el agraviado pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de personalidad, convivencia.

Por otro lado, se solicita gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación del puente peatonal ubicado en la 11 sur y 111 poniente de esta ciudad, vulnerando los derechos del quejoso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Pue., respetuosamente, la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N**

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, y se abstengan de violar los derechos fundamentales del quejoso, respetando el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de entrar y salir libremente de su domicilio.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso, específicamente en su libertad de entrar y salir libremente de su domicilio, a fin de de que el agraviado pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de personalidad, convivencia.

**TERCERA.** Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación del puente peatonal ubicado en la 11 sur y 111 poniente de esta ciudad, vulnerando los derechos del quejoso.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, enero 28 de 2008.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE.**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**